

***Poder Legislativo***

DECRETO No. 185-2007

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que ante el debilitamiento y la inminente amenaza a que están expuestas nuestras instituciones políticas por personas o grupos económicos de dudosa procedencia y que por lo oneroso de los procesos encuentran un terreno fértil para infiltrarse en las mismas como ya ha sucedido en países vecinos, lo cual es muy delicado y pone en riesgo no sólo a las Instituciones Políticas sino también al sistema y al Estado mismo, por lo que se hace necesario adoptar los mecanismos encaminados a prevenir tal amenaza.

**CONSIDERANDO:** Que el perfeccionamiento de la democracia es un imperativo del pueblo hondureño, ante la experiencia que nos dejaron los procesos electorales recién pasados, los fenómenos de la globalización y los cambios políticos en el ámbito internacional, requieren que en Honduras se adopten los ajustes necesarios para el mejor funcionamiento del Estado y el fortalecimiento de las Instituciones Políticas.

**PORTANTO,****DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar los artículos 10, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 23, 32, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 54, 60, 61, 81, 82, 100, 113, 116, 125, 131, 145, 149, 160, 162, 168, 169, 173, 177, 182, 186, 189, 194, 220 y 226 del Decreto No.44-2004 de fecha 1 de abril del año 2004, que contiene la **LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**. Asimismo se elimina el Artículo 53 de esta misma Ley, los cuales se leerán así:

**ARTÍCULO 10.- PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** En cada período, los(as) Magistrados(as) Propietarios(as) del Tribunal Supremo Electoral elegirán entre ellos, al Presidente(a) y al Secretario(a) en forma rotativa por el término de un (1) año.

La elección de dichos funcionarios se hará en la primera sesión que se celebre y no podrán ser reelectos hasta a que todos hayan ejercido su cargo.

**ARTÍCULO 13.- RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Las Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral se tomarán por mayoría de votos; todo lo actuado en las sesiones deberá constar en actas foliadas y selladas, que firmarán todos los(as) Magistrados(as) Propietarios(as). Ninguno de los(as) Magistrados(as) podrá abstenerse de votar pero podrá razonar su voto. El Acta de cada sesión será leída, aprobada y firmada en la sesión inmediata siguiente y en ningún caso podrá conocerse un nuevo orden del día, sin aprobar el Acta de la sesión anterior.

**ARTÍCULO 14.- VALIDEZ DE LAS SESIONES.** Para su validez, las sesiones del Tribunal Supremo Electoral serán convocadas por el Presidente(a), quien incluirá en dicha convocatoria el orden del día, siendo necesario que esté presente en ellas, la mayoría de los(as) Magistrados(as).

Uno de los(as) Magistrados(as) podrá solicitar al Presidente(a) la convocatoria a sesión para tratar los asuntos que indiquen en su petición, quien a su vez lo hará del conocimiento por escrito de los demás magistrados(as). Si el Presidente(a) no convocase a sesión el día y hora solicitado, ésta se realizará veinticuatro (24) horas después con la mayoría de Magistrados(as) presentes.

**ARTÍCULO 15.- ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Son atribuciones del Tribunal Supremo Electoral:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) Inscribir los Partidos Políticos, sus autoridades y candidatos(as) a cargos de elección popular y las Alianzas, Fusiones y Candidaturas Independientes, aprobando a la vez sus Estatutos y Programas de Acción Política;
- 4) ...;
- 5) Organizar, dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales y consultas populares;
- 6) ...;
- 7) ...;
- 8) Convocar a elecciones, referéndums y plebiscitos;
- 8-A) Regular la propaganda electoral, reglamentar y supervisar el financiamiento de los partidos políticos;
- 9) ...;
- 10) ...;
- 11) ...;
- 12) ...;
- 13) ...;
- 14) ...;
- 15) ...;
- 16) ...;
- 17) ...;
- 18) ...;
- 19) ...;
- 20) ...;
- 21) Fomentar la educación cívica electoral y promover la cultura política y democrática;
- 22) ...;
- 23) ...;
- 24) Nombrar, evaluar, ascender, remover, sancionar a los funcionarios y empleados de la Institución;

24-A) Contratar por tiempo determinado personal adicional en el período electoral, así como reducir éste en período Post-Electoral

- 25) ...;
- 26) ...;
- 27) ...;
- 28) Crear Comisiones Auxiliares y nombrar los Custodios Electorales.

29) ...;

29-A) Sesionar de manera obligatoria por lo menos una vez a la semana después de realizada la convocatoria a elecciones primarias y generales; y,

30) ...

**ARTÍCULO 19.- INTEGRACIÓN.** Los Tribunales Electorales Departamentales serán nombrados por el Tribunal Supremo Electoral y estarán integrados por un miembro propietario y un suplente propuesto, por cada uno de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes en su caso. Funcionarán en cada cabecera departamental, desde dos (2) meses antes hasta quince (15) días calendario después de la fecha de realización de las elecciones generales.

El Tribunal Supremo Electoral hará la distribución de los cargos de Presidente(a), Secretario(a) y Vocales del Tribunal Electoral Departamental de manera igualitaria entre los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes en su caso.

Cuando por razón del número de Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes inscritas, el Tribunal Electoral Departamental quedare constituido por un número par. El Tribunal Supremo Electoral nombrará un miembro adicional propietario y su respectivo suplente,

escogiéndose en forma alternativa entre los candidatos propuestos. Dicha alternabilidad se establecerá por sorteo.

**ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES.** Los Tribunales Electorales Departamentales tendrán las atribuciones siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) ...;

7-A) Recibir las copias certificadas de las actas de cierre municipales, y con base a dichas actas practicará en sesión especial un escrutinio del resultado en todo el Departamento, levantando el acta departamental respectiva; enviando el original a la oficina central del Tribunal Supremo Electoral bajo los mecanismos de seguridad establecido, extendiendo copia certificada a cada una de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes participantes en el proceso; y,

8) ....

**ARTÍCULO 21.- INTEGRACIÓN.** En cada Cabecera Municipal se integrará un Tribunal Electoral Municipal, con un miembro propietario(a) y su respectivo suplente por cada Partido Político, Alianza y Candidatura Independiente en su caso, nombrado por el Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral hará la distribución de los cargos de Presidente(a), Secretario(a) y Vocales del Tribunal Electoral Municipal de manera igualitaria, entre

los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes en su caso.

Para este nombramiento, los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes que participan en el proceso electoral, proporcionarán los candidatos, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de la notificación, que al efecto les libre el Tribunal Supremo Electoral.

Los Tribunales Electorales Municipales funcionarán desde cuarenta y cinco (45) días calendario antes, hasta quince (15) días calendario después de la fecha de realización de las elecciones generales.

Cuando por razón del número de Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes inscritas, el Tribunal Electoral Municipal quedare constituido por un número par, el Tribunal Supremo Electoral nombrará un miembro adicional propietario(a) y su respectivo suplente, escogiéndose en forma alternativa entre los candidatos(as) propuestos. Dicha alternabilidad se establecerá por sorteo.

**ARTÍCULO 23.- FUNCIONES.** Los Tribunales Electorales Municipales tendrán las funciones siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) Recibir los originales de las actas de cierre de todas las Mesas Electorales Receptoras junto con las demás documentaciones utilizada en el proceso electoral; enviándolas inmediatamente al Tribunal Supremo Electoral.

Simultáneamente, después de haber recibido la última copia certificada de dichas actas, y con base en ellas, practicará en sesión especial un escrutinio del resultado en todo el municipio, levantando el Acta Municipal respectiva; enviándola a la oficina central del

Tribunal Supremo Electoral bajo los mecanismos de seguridad establecidos. Copias certificadas del Acta serán entregadas al Tribunal Departamental correspondiente para que haga el escrutinio respectivo, y a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes participantes en el proceso.

**ARTÍCULO 32.- REQUISITOS PARA LOS MIEMBROS.** Los miembros que integren los organismos electorales deben ser hondureños por nacimiento y ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con excepción de los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, quienes podrán ser hondureños naturalizados.

Los miembros de los organismos electorales devengarán el sueldo que les asigne el Tribunal Supremo Electoral.

Los miembros de los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales no podrán desempeñar cargos en los cuadros de dirección de los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes en ningún nivel, ni intervenir en actividades partidistas mientras desempeñen sus cargos.

**ARTÍCULO 45.- ELABORACIÓN DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL.** Para la elaboración del Censo Nacional Electoral, el Registro Nacional de las Personas (RNP) proporcionará al Tribunal Supremo Electoral, de manera permanente, oportuna y gratuita, toda la información de los ciudadanos por departamento, municipio y centro de votación, a quienes se les haya emitido su Tarjeta de Identidad. Un ejemplar de la información proporcionada se archivará en el Tribunal Supremo Electoral mediante registros documentales y electrónicos y otra copia en la bóveda del Banco Central de Honduras; además, se entregará copia a cada uno de los partidos políticos inscritos.

El Tribunal Supremo Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía, de manera permanente, el Censo Nacional Electoral mediante sistemas de consulta electrónica, pudiendo al efecto, publicar los mecanismos de acceso.

El Censo Nacional Electoral se subdividirá de la manera siguiente:

- 1) Censo Nacional Electoral Provisional para ser utilizado en elecciones primarias;
- 2) Censo Nacional Electoral Definitivo para ser utilizado en elecciones primarias;
- 3) Censo Nacional Electoral Provisional para ser utilizado en elecciones generales; y,
- 4) Censo Nacional Electoral Definitivo para ser utilizado en elecciones generales.

**ARTÍCULO 46.- GARANTÍA DEL SUFRAGIO A LOS HONDUREÑOS POR CUMPLIR DIECIOCHO (18) AÑOS.** Los hondureños que estuvieren por cumplir dieciocho (18) años de edad, antes del día en que deban practicarse las elecciones generales, podrán presentar, para efectos electorales, solicitud de su Tarjeta de Identidad ante la autoridad competente, desde que cumplan los diecisiete (17) años hasta ciento cinco (105) días antes de la fecha de las elecciones generales. Las Tarjetas de Identidad serán emitidas para su entrega a partir del día que cumplan los dieciocho (18) años.

**ARTÍCULO 47.- LISTADOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS.** El Tribunal Supremo Electoral (TSE), elaborará los listados provisionales y definitivos de electores con su domicilio actualizado de conformidad con la División Política Geográfica Electoral.

Los listados deberán contener por lo menos los datos siguientes:

- 1) ...; y,
- 2) En el listado se consignarán: Los apellidos y los nombres por orden alfabético, número de tarjeta de identidad, código de barra, fotografía y la casilla para la firma o huella dactilar del elector.

**ARTÍCULO 48.- ELABORACIÓN DEL CENSO NACIONAL PROVISIONAL PARA ELECCIONES PRIMARIAS.** La elaboración del Censo Nacional Electoral Provisional que se utilizará en las elecciones primarias, iniciará el día siguiente hábil después de la celebración de las elecciones generales y tendrá como base el Censo Nacional Electoral Definitivo utilizado en dicho proceso y los archivos de las identidades emitidas así como de las solicitadas hasta ciento cinco (105) días calendario antes de las elecciones primarias.

**ARTÍCULO 49.- EXHIBICIÓN DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL PROVISIONAL.** Ciento ochenta (180) días calendario antes del día de las elecciones primarias el Tribunal Supremo Electoral distribuirá en todos los Registros Civiles Municipales el último censo electoral provisional para que los Registradores procedan a exhibirlo en lugar accesible y visible para los ciudadanos; además dicho Tribunal ordenará se habiliten sistemas de consulta electrónica del mismo y dispondrá lo necesario para que se preste ese servicio al público todo con el fin que los ciudadanos puedan verificar la actualización de sus datos en el censo y para que puedan presentar en dichos Registros, reclamos, actualizaciones, incorporaciones y exclusiones durante los sesenta (60) días calendarios siguientes.

Una vez transcurrido el período de exhibición de dicho censo, se establecen quince (15) días calendarios para incorporar los resultados de las solicitudes de la actualización domiciliaria, resolver los reclamos y cualquier otra solicitud para realizar la depuración final

Cualquier resolución recaída en la depuración y actualización deberá ser publicada en la página WEB del Tribunal Supremo Electoral (TSE); copia de las mismas será entregada a los partidos políticos en formato electrónico dentro de los siguientes cinco (5) días calendarios. Contra dichas resoluciones únicamente cabrá recurso de reposición sin suspensión del acto recurrido, el que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes y serán resueltos dentro de los siguientes cinco (5) días calendarios siguientes.

Una vez agotados los términos antes señalados se tendrán por finalizadas la elaboración y depuración del mismo.

En cualquier tiempo antes del cierre del censo provisional los ciudadanos podrán solicitar cualquier modificación incluyendo actualización domiciliaria, corrección de nombre o de los datos esenciales para el proceso electoral utilizando el procedimiento pre-establecido.

Los que soliciten tarjeta de identidad después del cierre del Censo Nacional Electoral Provisional a utilizarse en dichas elecciones no serán incorporados al mismo y sólo tendrá eficacia para los efectos de identificación pero serán incorporados tan pronto se abra el Censo Nacional Electoral Provisional para elecciones generales.

**ARTÍCULO 50.- DEPURACIÓN DE LISTADOS.** La depuración de los listados de electores es permanente, sin embargo, para efectos electorales, deberá concluirse noventa (90) días calendario antes de la celebración de las elecciones primarias y generales. Las exclusiones de las inscripciones de ciudadanos procederán cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Los fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;

- 2) Las inscripciones repetidas dejándose vigente la primera;
- 3) Las inscripciones efectuadas de manera fraudulenta declarada por juez competente por sentencia firme; y,
- 4) Las demás que establece la Constitución de la República.

#### **ARTÍCULO 52.- MODIFICACIÓN DE LISTADOS:**

Los ciudadanos que no aparezcan inscritos en el Censo Nacional Electoral, podrán solicitar su inscripción en cualquier tiempo, excepto durante los noventa (90) días calendarios anteriores a la fecha en que se practiquen las elecciones primarias y generales. Cualquier ciudadano podrá solicitar, en el mismo período, que se cancele de los listados de electores las inscripciones que lo ameriten conforme a lo establecido en esta Ley.

Quien habiendo sido inscrito y se comprobare que no es hondureño, será excluido del Censo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo Electoral debe informar a quien corresponda.

#### **ARTÍCULO 53.- ELIMINADO DE LA LEY.**

**ARTÍCULO 54.- LISTADOS DEFINITIVOS.** El Tribunal Supremo Electoral, setenta y cinco (75) días calendario antes de la práctica de las elecciones primarias y generales, deberá tener elaborado el listado definitivo de electores para la entrega inmediata en medios electrónicos a los partidos políticos, movimientos internos o candidaturas independientes, según sea el caso, y dentro de los quince (15) días calendario posteriores al plazo anteriormente en forma impresa. Las copias de los listados definitivos que se enviarán a las Mesas Electorales Receptoras por medio de los tribunales electorales municipales deberán estar impresas dentro del mismo plazo.

#### **ARTÍCULO 60.- ACTUALIZACIÓN DEL DOMICILIO.**

...

Ningún funcionario o empleado del Registro Nacional de las Personas podrá negarle a darle trámite las solicitudes del cambio de domicilio electoral, salvo que el peticionario no llenare los requisitos de ley. Se prohíbe al Registro Nacional de las Personas efectuar, de oficio, cambios de domicilio electoral.

El funcionario o empleado que incumpliere lo dispuesto en este artículo incurrirá en delito electoral.

El Tribunal Supremo Electoral tendrá bajo su responsabilidad la autorización de los cambios de domicilios electorales para tal efecto emitirá los formularios, los cuales serán puestos a la disposición de la ciudadanía a través del Registro Nacional de las Personas. El Registro Nacional de las Personas tendrá la obligación de remitir al Tribunal Supremo Electoral los formularios y su base de datos especificando cuales cambios domiciliarios proceden conforme a la huella dactilar. El Registro tendrá que enviar todos los cambios que se le han solicitado después del último proceso electoral primario o general.

Se prohíbe efectuar cambio de domicilio electoral en el período comprendido en los tres meses y medio anteriores de la fecha de las elecciones primarias y generales.

El Tribunal Supremo Electoral divulgará a través de los medios de comunicación masiva la cobertura nacional el contenido de este artículo.

**ARTÍCULO 61.- SUFRAGIO DE LOS HONDUREÑOS EN EL EXTERIOR.** Los electores residentes en el exterior sólo ejercerán el sufragio para elegir

Presidente y Vicepresidente de la República en las elecciones generales; éstas se realizarán el mismo día en que se practiquen en Honduras, en el horario comprendido entre las 07:00 horas y las 16:00 horas tiempo local de la ciudad donde se realicen las mismas.

**ARTÍCULO 81.- PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Forman el patrimonio de los Partidos Políticos:

- 1) El financiamiento permanente otorgado por el Estado;
- 2) Las contribuciones, donaciones, herencias y legados a su favor; y,
- 3) Cualquier otro ingreso lícito.

**ARTÍCULO 82.- FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SU EJECUCIÓN, SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA.** El Estado contribuirá a financiar los gastos de los Partidos Políticos para su funcionamiento permanente asignado en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Gobierno Central, los montos siguientes:

- 1) El año siguiente a las elecciones generales, una cantidad equivalente a cero punto cuatro (0.4) del uno por ciento (1%);
- 2) El segundo año siguiente a las elecciones generales una cantidad equivalente a cero punto cuatro (0.4) del uno por ciento (1%);
- 3) El tercer año siguiente a las elecciones generales, una cantidad equivalente a cero punto cinco (0.5) del uno por ciento (1%); y,
- 4) El cuarto año siguiente a las elecciones generales, una cantidad equivalente a cero punto ocho (0.8) del uno por ciento (1%).

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas incluirá en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos, del Gobierno Central la asignación presupuestaria correspondiente, la cual será desembolsada a los Partidos Políticos en cuotas trimestrales equivalentes adelantadas.

Ningún Partido Político podrá recibir menos del diez por ciento (10%) de la suma asignada al Partido Político que obtenga el mayor número de sufragios, salvo que éste haya obtenido menos de veinte mil (20,000) votos en el nivel electivo más votado.

Todo Partido Político está obligado a invertir el diez por ciento (10%) como mínimo de la cuota asignada en la motivación, capacitación y formación de la mujer y la juventud.

Se prohíbe a los Partidos Políticos utilizar más del diez por ciento (10%) de dichos fondos para gastos administrativos.

El Tribunal Supremo Electoral reglamentará la distribución, ejecución y liquidación de los fondos asignados, tomando como base el número de votos válidos obtenidos por cada Partido Político que haya participado en el proceso general anterior. Dichos fondos serán auditados por el Tribunal Superior de Cuentas. Asimismo todo Partido Político deberá de hacer pública su rendición de cuentas tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e igualmente la administración y liquidación será en consonancia con lo dispuesto en dicha Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO 100.- CORPORACIÓN MUNICIPAL.** Para ser miembro de una Corporación Municipal se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento, nacido en el municipio o estar residiendo consecutivamente en el mismo por más de cinco (5) años;

- 2) ...;
- 3) ....; y,
- 4) ....

**ARTÍCULO 113.- PRÁCTICA DE ELECCIONES PRIMARIAS.** Los partidos políticos están obligados a practicar elecciones primarias para la escogencia de sus candidatos(as) a cargos de elección popular, las que se llevarán a cabo el tercer domingo del mes de noviembre del año anterior al que se practiquen las elecciones generales.

Las elecciones primarias se realizarán bajo la dirección, control y supervisión del Tribunal Supremo Electoral con el apoyo de la Comisión Nacional Electoral del Partido Político respectivo.

**ARTÍCULO 116.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS.** Tendrán derecho a participar en elecciones primarias, los movimientos internos que inscriban candidatos a la fórmula de Presidente y Vicepresidente de la República, nómina de candidatos(as) a Diputados(as) al Parlamento Centroamericano, nóminas de candidatos(as) a Diputados(as) al Congreso Nacional y nómina de candidatos(as) a miembros de las Corporaciones Municipales, en más de la mitad de los departamentos y municipios del País.

Las Planillas Departamentales Municipales y del Parlamento Centroamericano deberán incluir en las mismas un mínimo de treinta por ciento (30%) de mujeres a fin de cumplir con lo establecido en el Artículo 105 de esta Ley.

Los movimientos internos deberán presentar un listado de ciudadanos, que respaldan su inscripción conteniendo: nombres y apellidos, domicilio, firma y huella dactilar, en un número no menor al dos por ciento (2%) del total de

los votos válidos obtenidos por el Partido Político respectivo, en el nivel electivo de mayor votación en la última elección general. Los listados deberán incluir el nombre del Partido Político y movimiento interno así como el departamento y municipio donde vivan los ciudadanos que respaldan la inscripción.

Los listados deberán ser entregados de manera impresa y electrónica de conformidad con los formatos que para tal efecto elaborará el Partido Político respectivo.

El que participe en cualquier postulación en elecciones primarias y no fuere electo no podrá participar en el proceso de las elecciones generales siguientes.

El no cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Artículo dará como resultado la no inscripción del movimiento por el Partido Político o por el Tribunal Supremo Electoral en su caso.

**ARTÍCULO 125.- INTEGRACIÓN Y DECLARACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS.** Celebradas las elecciones primarias, el Tribunal Supremo Electoral, integrará y declarará electos a los candidatos a cargos de elección popular de la manera siguiente:

- 1) ....;
- 2) ....;
- 3) Para la integración de la planilla de los candidatos(as) a Diputados(as) Propietarios(as) y sus respectivos suplentes al Parlamento Centroamericano, tomando como base la votación obtenida a nivel nacional en el nivel electivo presidencial, y se establece el mismo procedimiento que para la integración de la planilla de los(as) diputados(as) al Congreso Nacional dispone esta Ley, sin perjuicio de la observancia de lo establecido en el Tratado Constitutivo del Parlamento

Centroamericano. En todo caso, cada partido político tendrá derecho a un Diputado Propietario y su respectivo suplente como mínimo.

Verificadas las elecciones el Tribunal Supremo Electoral establecerá la distribución de los veinte (20) candidatos(as) propietarios(as) y sus respectivos suplentes y su correspondiente orden de precedencia le hará la declaratoria de elección;

4) En la integración de la planilla de candidatos(as) a cargos de Corporaciones Municipales se observarán las reglas siguientes:

a) Se determinará el cociente electoral municipal dividiendo el total de votos válidos de todos los movimientos, Candidaturas Independientes obtenidos en el municipio, entre el número total de miembros de la Corporación que deban ser electos, excluyendo el o la Vice-Alcalde;

b) Se declarará electo candidato(a) a Alcalde y Vice-Alcalde Municipal a los ciudadanos(as) que aparezcan en la nómina de candidatos del movimiento o candidatura independiente que haya obtenido la mayoría de sufragios, restándose del total de votos que favorecen dicha nómina, el equivalente de un cociente electoral municipal; y,

c) Se declarará electo candidato a primer Regidor(a), al ciudadano(a) que aparezca en la nómina favorecida con el más alto número de sufragios, después de haber restado el cociente electoral municipal, con el cual se declaró electo el o la Alcalde y Vice-Alcalde, en la misma forma se hará sucesivamente hasta completar el número de Regidores que correspondan al municipio.

Si la distribución a que se refiere el párrafo anterior no completara el número de candidatos a elegirse, se declarará electo el candidato de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral municipal y así sucesivamente en el orden descendente de residuos hasta completar el número de cargos.

El proceso electoral para la escogencia de candidatos(as) a cargos de elección popular deberá estar concluido dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la celebración de las mismas.

El Tribunal Supremo Electoral mandará a publicar en el Diario Oficial La Gaceta, las nóminas de candidatos a cargos de elección popular, resultantes del proceso primario de cada partido político y procederá a su inscripción dentro de los quince (15) días calendario, siguiente a la convocatoria a elecciones generales.

**ARTÍCULO 131.- QUIEN NO PUEDE POSTULARSE COMO CANDIDATO.** No podrán postularse como candidatos (as) independientes o de otros partidos en las elecciones generales, los(as) ciudadanos(as) que hubieren participado como candidatos(as) en el proceso de elecciones primarias.

**ARTÍCULO 145.- REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN.** Toda persona natural o jurídica que dentro de sus actividades desee realizar mediciones de comportamiento electoral, con el objeto de publicar o divulgar por si o por medio de terceros, los resultados totales o parciales obtenidos de las encuestas y sondeos de opinión pública realizadas sobre el tema en mención, deberán registrarse desde la convocatoria a elecciones primarias y generales en el Tribunal Supremo Electoral que regulará dicha actividad.

Una vez registrado deberán notificar con debida anticipación al Tribunal Supremo Electoral sobre los métodos y procedimientos utilizados en la realización de

las encuestas o sondeos de opinión para su previa autorización, quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

No se podrán publicar o divulgar los resultados totales o parciales de las encuestas y sondeos de opinión dentro de los treinta (30) días calendarios antes de las elecciones primarias y generales. Esta prohibición abarca a los que no habiendo realizado encuesta o sondeo de opinión la hayan contratado, publiquen, divulguen o den a conocer los resultados por su propia cuenta. En caso de incumplimiento de esta disposición se sancionará al infractor o infractores con una multa de doscientos (200) a mil (1,000) salarios mínimos.

Si el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo se realizare por personas naturales o jurídicas que no se hayan registrado previamente en el Tribunal Supremo Electoral, incurrirán en delito electoral sin perjuicio del doble de la multa establecida en este artículo.

**ARTÍCULO 149.- SUSPENSIÓN DE LA CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA ELECTORAL.** Dentro de los cinco (5) días calendario anteriores a las elecciones primarias y generales, quedan prohibidas las manifestaciones públicas, toda propaganda política, la divulgación de resultados totales o parciales de encuestas o sondeos de opinión pública, material impreso, audiovisual, electrónico, radiofónico magnético o de cualquier índole.

En dicho término, los candidatos(as), dirigentes y líderes de los Partidos Políticos, las Alianzas y de las Candidaturas Independientes, sólo podrán hacer uso de los medios de comunicación, para explicar, divulgar y difundir sus programas de gobierno.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, se sancionará con una multa de cuarenta (40) salarios mínimos.

**ARTÍCULO 160.- CONVOCATORIA.** El Tribunal Supremo Electoral en cadena nacional de radio y televisión convocará a los ciudadanos a elecciones generales con seis (6) meses de anticipación, para elegir los cargos siguientes:

- 1) Presidente de la República, Vice-Presidente de la República y Diputados(as) al Parlamento Centroamericano;
- 2) Diputados(as) al Congreso Nacional; y,
- 3) Miembros de la Corporación Municipal.

**ARTÍCULO 162.- PAPELETAS ELECTORALES.** La Papeleta Electoral es el documento que contiene la insignia de los partidos políticos y las fotos recientes de los candidatos a: Presidente de la República y Vice-Presidente de la República, Diputados(as) Propietarios(as) al Congreso Nacional, Alcalde o Alcaldesa y Vice-Alcalde o Vice-Alcaldesa Municipal. Para seguridad, las papeletas serán marcadas en el reverso con un sello especial del Tribunal Supremo Electoral; llevarán las firmas de sus tres (3) Magistrados(as) Propietarios(as); además, indicarán el período electivo, la fecha de realización de las elecciones, el espacio para colocar el número de la Mesa Electoral Receptora; Municipio, Departamento y deberán emitirse separadamente para:

- 1) Presidente de la República, Vice-Presidente de la República y Diputados(as) al Parlamento Centroamericano;
- 2) Eliminado de la Ley; y,
- 3) ....

Las papeletas contendrán los requisitos siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...; y,
- 3) ....
  - a) ...;
  - b) ....;
  - c) ....;
  - d) ...; y,
  - e) El nivel electivo de Diputados(as) al Congreso Nacional un recuadro en blanco, para marcar el voto debajo de la fotografía de cada candidato.

**ARTÍCULO 168.- INSTALACIÓN DE LA MESA Y REVISIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL.** El día de las elecciones, las Mesas Electorales Receptoras se instalarán a las seis horas (6:00 a.m.), en los Centros de Votación previamente señalados; los miembros de la misma, comprobarán que están en posesión de todo el material electoral para el ejercicio del sufragio y revisarán las urnas para comprobar que están vacías; el o la Presidente(a) de la Mesa Electoral Receptora, la cerrará y mediante una banda de papel engomado que cruza ambos cuerpos de la urna, la sellará, en forma tal, que ésta no pueda abrirse sin alteración y ruptura de dicha banda, la cual firmarán todos los miembros de la Mesa Electoral Receptora. Acto seguido, los miembros procederán a depositar su Tarjeta de Identidad en poder del Secretario(a) de la Mesa.

**ARTÍCULO 169.- DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.** A las siete horas (7:00 a.m.), el o la Presidente(a) de la Mesa Electoral Receptora, anunciará "EMPIEZA LA VOTACIÓN". Seguidamente, se procederá de acuerdo a la secuencia siguiente:

- 1) El o la Presidente(a) requerirá a cada elector la presentación de su Tarjeta de Identidad;

- 2) El o la Presidente(a) mostrará dicha tarjeta a los demás miembros de la mesa para su cotejo con la fotografía que aparece en el cuaderno electoral y la verificación de autenticidad. Seguidamente, la entregará al Secretario(a);
- 3) El o la Secretario(a) comprobará que el ciudadano aparece inscrito en el padrón electoral de dicha mesa;
- 4) Una vez comprobado por el Secretario(a) que aparece inscrito en el padrón electora, los demás miembros de las MER observarán la mano del elector para comprobar que en sus dedos no existen manchas de tinta indeleble que indique que pudo haber votado en otra Mesa; si las hubiere el Secretario(a) de la Mesa Electoral Receptora retendrá su Tarjeta de Identidad y le ordenará salir del local registrándolo en la hoja de incidencias;
- 5) Si el elector no tuviere impedimento, el o la Presidente(a) firmará junto con el o la Secretario(a) de la Mesa Electoral Receptora en el reverso de las papeletas y las entregará al elector;
- 6) El o la Secretario(a) retendrá la Tarjeta de Identidad y cualquier aparato digital fotográfico por el tiempo que utilice el elector para votar;
- 7) Seguidamente el elector pasará al lugar privado para marcar las papeletas;
- 8) Enseguida el elector, las doblará de manera que quede oculto el contenido y así las mostrará a los miembros de la Mesa para que éstos verifiquen que contienen las firmas del Presidente(a) y Secretario(a); de tenerlas, se estampará el sello de "RATIFICADO";
- 9) Efectuado ésto el elector depositará cada papeleta en la urna respectiva;

- 10) Seguidamente, uno de los miembros de las MER examinará el dedo meñique de la mano derecha del votante, o el que corresponda, para ver si tiene residuos grasos o impermeables, procurando eliminarlos si los tuviere y le pondrá tinta indeleble en el mismo;
- 11) El o la Secretario(a) de la Mesa hará la anotación respectiva de que el elector votó, consignándolo en el correspondiente Padrón Electoral; y,
- 12) Finalmente el Secretario(a) hará entrega al elector de su Tarjeta de Identidad y aparato digital en su caso que le hayan retenido quien se retirará de inmediato del local.

**ARTÍCULO 173.- ESCRUTINIO DE LA MESA.** Para el efecto de practicar el escrutinio de la MER, el Presidente(a) de la Mesa, en presencia de los demás miembros, procederá a contar las papeletas no utilizadas y a estamparles el sello de SOBRENTE consignarán la cantidad en el formulario de Acta de Cierre, para cada nivel electivo. Consignarán además, la cantidad de papeletas recibidas según acta de apertura; la de papeletas sobrante; y la de electores que ejercieron el sufragio de acuerdo con lo establecido con el artículo anterior así como la cantidad de los miembros de las mesas electorales receptoras que ejercieron el sufragio.

Seguidamente abrirán las urnas una por una en el orden siguiente:

- 1) Presidente de la República, Vicepresidente de la República y Diputados(as) al Parlamento Centroamericano;
- 2) Eliminado de la Ley;
- 3) Diputados(as) al Congreso Nacional; y,

- 4) Miembros de Corporaciones Municipales.

Las urnas se abrirán dejando constancia de su estado en la hoja de incidencias. Las papeletas serán extraídas y examinadas una a una por el escrutador para comprobar que no han sido objeto de alteraciones, luego la pasará al Presidente(a), quien la mostrará a los demás miembros de la Mesa. En caso de comprobarse alteraciones en la papeleta, los votos o marcas que contenga, serán nulos.

Cuando aparezcan en una urna, papeletas de un color diferente al que corresponde, el escrutador la extraerá y se la entregará al Presidente(a) de la Mesa, quien a la vista de los demás miembros, la conservará para que sea escrutada en el momento en que se abra la urna contentiva de las papeletas de ese color; sin embargo, si las papeletas de esa urna ya han sido escrutadas, la papeleta en mención, será revisada, leída y sus votos acreditados a los candidatos que corresponda haciendo constar esta circunstancia en la hoja de incidencias. El o la Secretario(a) tomará nota de los votos o marcas y ordenará las papeletas en legajos independientes así:

- a) Presidente de la República, Vice-presidente de la República y Diputados(as) al Parlamento Centroamericano;
- b) Diputados(as) al Congreso Nacional; y,
- c) Miembros de la Corporación Municipal.

Para cada nivel por separados se organizarán los legajos de las papeletas en blanco y papeletas nulas.

El acta se llenará hasta haber concluido el escrutinio de los tres niveles electivos.

Se realizará el escrutinio atribuyendo cada voto o marca según corresponda. Inmediatamente se sellarán las

papeletas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO"; a las papeletas no marcadas totalmente se les estampará además un sello que dirá "EN BLANCO"; a las papeletas declaradas inválidas por la MER se les pondrá el sello de "NULO", las cuales se empaquetarán en una bolsa especial para cada nivel y deberá hacerse revisión de las mismas siempre que el número de votos nulos sea mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y el perdedor inmediato. En todos los demás casos las papeletas marcadas se consideran válidas y deberán marcarse con el sello que tiene la leyenda "VÁLIDO".

Las papeletas sufragadas con mala impresión, manchados o sellados "NULO" sin causa justificada y siempre que la marca sea visible, se considerarán votos o marcas válidas y se les estampará el sello de "RATIFICADO".

Se contarán las papeletas de votación para verificar si su cantidad corresponde a la de los ciudadanos que votaron, según conste en el Cuaderno de Votación y se consignará tal circunstancia en el acta. A continuación, se levantará el acta de cierre, expresando la cantidad de votantes y en su caso la cantidad de marcas obtenidos por cada una de las organizaciones políticas y de los candidatos en cada nivel electivo; también se consignarán los votos o marcas nulos, las papeletas sufragadas en blanco y las papeletas sobrantes, así como las papeletas nulas y sobrantes e igualmente los incidentes ocurridos y las protestas presentadas durante la votación y escrutinio.

Las actas de cierre se levantarán una vez terminado el escrutinio y será firmadas por los miembros de la Mesa Electoral Receptora. Para tal efecto el Tribunal Supremo Electoral incluirá un acta para cada nivel electivo así:

- 1) Un acta para Presidente de la República, Vice-Presidente de la República y Diputados(as) al Parlamento Centroamericano;

- 2) Un acta para Diputados(as) al Congreso Nacional; y,
- 3) Un acta para los miembros de la Corporación Municipal.

**ARTÍCULO 177.- PERSONAS QUE PUEDEN PERMANECER EN EL LUGAR DE LA VOTACIÓN.**

Solamente podrán permanecer en el lugar de la votación, los miembros de la Mesa Electoral Receptora y los observadores nacionales e internacionales, acreditados conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 182.- PROHIBICIÓN DE DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS REALIZADAS A PIE DE URNA.**

Para garantizar la libre voluntad del electorado en el día de las elecciones primarias y generales, se prohíbe la divulgación de las encuestas realizadas a pie de urna antes de haber transcurrido dos (2) horas del cierre de la votación a nivel nacional anunciado por el Tribunal Supremo Electoral.

Quienes contravengan lo indicado en el párrafo anterior serán sancionados con una multa de doscientos (200) a mil (1,000) salarios mínimos.

**ARTÍCULO 186.- DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS.**

El Tribunal Supremo Electoral iniciará la divulgación de los resultados del escrutinio, practicado en las Mesas Electorales Receptoras, por los medios de comunicación, utilizando los formatos y procedimientos establecidos para tal fin, en forma periódica.

**ARTÍCULO 189.- ESCRUTINIO GENERAL.**

El Escrutinio General consiste en el análisis, verificación y suma de los resultados contenidos en el acta de cierre de cada Mesa Electoral Receptora. El Tribunal Supremo Electoral elaborará el informe final con los resultados obtenidos en las dieciocho (18) actas departamentales.

Cuando el acta de cierre presente inconsistencias con las demás Certificaciones de Resultados de la misma Mesa Electoral Receptora prevalecerá el resultado consignado en la mayoría de las Certificaciones extendidas a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, en su caso.

El Tribunal Supremo Electoral podrá cuando lo estime conveniente previo a emitir la declaratoria final de elecciones verificar en el caso concreto, los escrutinios realizados por los demás órganos electorales.

El Escrutinio General será realizado por el Tribunal Supremo Electoral, pudiendo auxiliarse de los Partidos Políticos participantes.

**ARTÍCULO 194.- DIPUTADOS(AS) AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN).** Sin perjuicio de lo consignado en los convenios internacionales, para la aclaratoria de elección de los diputados(as) al Parlamento Centroamericano, se estará a lo dispuesto en el numeral 3) del Artículo 125 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 220.- INTRODUCCIÓN LIBRE DE IMPUESTOS.**

**PRIMER PÁRRAFO ELIMINADO DE LA LEY.**

Los bienes inmuebles propiedad de los Partidos Políticos, están exentos del pago de impuestos y tasas municipales.

El Tribunal Supremo Electoral, estará exonerado del pago de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y derechos consulares, tanto nacionales como municipales, en todos los actos y contratos que realice o celebre, así como, sobre los bienes y servicios que adquiera.

**ARTÍCULO 226.- TRANSPORTE, VIGILANCIA Y CUSTODIA.** El Tribunal Supremo Electoral será el responsable de la Custodia, Transporte y Vigilancia del material electoral. Para tal efecto el Presidente de la República un mes antes de las elecciones, hasta la declaratoria de la misma, pondrá bajo su disposición a las Fuerzas Armadas.

El Tribunal Supremo Electoral para los efectos del párrafo anterior, nombrará Custodios Electorales, debidamente acreditados con instrucciones específicas y bajo cuya dirección estarán el personal de las Fuerzas Armadas que desempeñará las labores antes señaladas.

El Tribunal Supremo Electoral hará las previsiones presupuestarias correspondiente para atender y satisfacer los gastos en que incurra en concepto de apoyo logístico en el proceso electoral, debiendo remitir al Congreso Nacional el cálculo estimado de los valores correspondientes a los gastos de transporte para el propósito de su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

**ARTÍCULO 2.-** Adicionar los artículos 15-A, 49-A y 49-B al Decreto No.44-2004 de fecha 1 de abril de 2004, que contiene la **LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**, los que deberán leerse así:

**ARTÍCULO 15-A. REDUCCIÓN DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN PERÍODO NO ELECTORAL.** El Tribunal Supremo Electoral, en el período post-electoral sin perjuicio de las tareas permanentes que establece la ley, procederá a realizar una reducción en un cincuenta por ciento (50%) del personal administrativo, técnico y electoral por un período de tiempo no mayor de dos (2) años.

**ARTÍCULO 49-A. CENSO NACIONAL ELECTORAL DEFINITIVO PARA ELECCIONES**

**PRIMARIAS.** El Censo Nacional Electoral Definitivo a utilizarse en elecciones primarias deberá estar elaborado a más tardar noventa (90) días calendario antes de la celebración de dichas elecciones.

El Tribunal Supremo Electoral en esta fecha entregará de manera oficial a las Organizaciones Políticas legalmente inscritas, copia del mismo en medios magnéticos y a más tardar dentro de los quince (15) días calendario siguientes lo entregará de manera impresa, clasificados por municipio y centro de votación.

**ARTÍCULO 49-B. CENSO NACIONAL ELECTORAL PROVISIONAL PARA ELECCIONES GENERALES.** El Censo Nacional Electoral Provisional a utilizarse en elecciones generales deberá actualizarse a partir del día siguiente de la celebración de las elecciones primarias y tendrá como base el censo nacional electoral definitivo usado en las elecciones primarias.

El listado deberá incluir además, a los y las jóvenes menores de dieciocho (18) años que adquieran su ciudadanía hasta un día antes de la celebración de las mismas y que haya solicitado oportunamente su tarjeta de identidad.

En todo lo demás se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores en lo que sea pertinente hasta llegar a la formación del censo nacional electoral definitivo a utilizarse en las elecciones generales.

**ARTÍCULO 3.- TRANSITORIO.** Con el objeto de darle cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 82 de la presente Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Gobierno Central, Ejercicio Fiscal 2009, la partida correspondiente a los numerales 3) y 4) de dicho artículo.

**ARTÍCULO 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil siete.

**ROBERTO MICHELETTI BAÍN**  
PRESIDENTE

**JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ**  
SECRETARIO

**ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA**  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Ratificado Constitucionalmente.

Tegucigalpa, M.D.C., de enero de 2008.

**ROBERTO MICHELETTI BAÍN**  
PRESIDENTE

**JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ**  
SECRETARIO

**ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA**  
SECRETARIA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.

*Sancionado en aplicación del Artículo 216, párrafo  
Segundo de la Constitución de la República.*